

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 004968 DE 2007

20 NOV 2007

"Por la cual se decide la solicitud de decaimiento del acto del apoderado a la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A."

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003 y lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones 04089 del 2 de octubre de 1992 y 05773 del 29 de diciembre del mismo año proferidas por la Directora General del Instituto Nacional de Tránsito -INTRA- se le canceló la licencia de funcionamiento a la sociedad denominada Transportes Bolívar S.A., para prestar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros por carretera.

Que la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A , en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A demandó las Resoluciones 04089 del 2 de octubre de 1992 y 05773 del 29 de diciembre del mismo año, proferidas por la Directora General del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito -INTRA-.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B mediante Sentencia del 8 de octubre de 1998, correspondiente al Expediente No.25000-23-24-000-1993- 3473-01", Actor SOCIEDAD TRANSPORTES BOLÍVAR S.A, con ponencia del Doctor DARIO QUIÑONEZ PINILLA falló en el siguiente sentido:

"1º. Se declara la nulidad de las Resoluciones números 04089 del 2 de octubre de 1992 y 05773 del 29 de diciembre del mismo año, proferidas por la Directora General del Instituto Nacional del Transporte -INTRA-.

2º. Como consecuencia de la declaración de nulidad anterior, a título de restablecimiento del derecho, se dispone lo siguiente:

a.- Manténgase la licencia de funcionamiento concedida a la Empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A. por medio de la Resolución número 2101 del 20 de noviembre de 1989 expedida por el Instituto Nacional de Transporte - INTRA-, hasta el vencimiento de la vigencia señalada en esta -20 de noviembre de 1999..

22.

MP

" Por la cual se decide la solicitud de decaimiento del acto del apoderado de la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A".

- 2 -

b.- Condénase en abstracto a la Nación – Ministerio de Transporte, entidad que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2171 de 1992 – artículo 122- sustituyó al Instituto Nacional del Transporte –INTRA- en las obligaciones a cargo de éste, a pagar a la Empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A. el valor de los perjuicios que se le hubieren causado con ocasión de las Resoluciones cuya nulidad se declara. En consecuencia, mediante incidente se liquidarán esos perjuicios en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

3º. La suma que resultare de esa liquidación ganará intereses comerciales corrientes dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la liquidación de la condena impuesta, en caso de no pago, y comerciales moratorios desde el vencimiento de ese término y hasta su cancelación.

4º. Dese cumplimiento a ésta sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.

5º. Si esta sentencia no fuese apelada, consúltese con el H. Consejo de Estado".

Que la demandante, empresa Transportes Bolívar S.A., apeló la sentencia emitida el 8 de octubre de 1998 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que en dicho fallo se negó la inclusión del good will como elemento independiente y respecto de la aplicación de los intereses a los valores históricos. El recurso fue decidido por el H. Consejo de Estado dentro del expediente número 2795 de la Sección Primera, Subsección B de fecha octubre 7 de 1999, confirmando en lo pertinente el fallo apelado.

Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución No.01 del 03 de enero de 2000, dio cumplimiento al fallo del Consejo de Estado de fecha 7 de octubre de 1999, en los aspectos que fueron objeto del recurso de apelación y en consecuencia aceptó la nulidad de las resoluciones en el fallo de primera instancia expedido por la Sección Primera Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el Expediente No. 2795, siendo actor Transportes Bolívar S.A. "TRANSBOLIVAR S.A."

Que el apoderado de la parte demandante empresa de Transportes Bolívar S.A. interpuso recurso extraordinario de súplica, ante la sala plena de lo Contencioso Administrativo, contra la Sentencia del 7 de octubre de 1999, de la Sección Primera del Consejo de Estado.

Que el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 25 de enero de 2005, expediente No.S-320, Consejero Ponente Doctor Héctor J. Romero Díaz, declaró la nulidad de lo actuado a partir del 4 de febrero de 2000, incluido el auto que admitió el recurso extraordinario de súplica interpuesto por la Sociedad Transportes Bolívar S.A., contra la Sentencia del 7 de octubre de 1999, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, inadmitiéndolo.

“ Por la cual se decide la solicitud de decaimiento del acto del apoderado de la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A”.

- 3 -

Que Transportes Bolívar S.A., Transbolívar S.A., renunció a reclamar los perjuicios reconocidos y ordenados por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 8 de octubre de 1998, renuncia ésta que fue aceptada por el mismo Tribunal en decisión del 3 de agosto de 2006, con ponencia de la H. Magistrada María Victoria Quiñones Triana, razón por la cual se prescindió de tramitar el incidente de liquidación respectivo.

Que mediante oficio No. AV-07-559 del 26 de abril de 2007, la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera comunica al Ministerio de Transporte que la sentencia del Tribunal del 8 de octubre de 1998, dentro del expediente No. 25000-23-24-000-1993-3473-01 quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de agosto de 2006.

Que en desarrollo de la Ley de Transporte –Ley 336 de 1996- se expidieron los Decretos Reglamentarios 091 de 1998, 1557 de 1998 y 171 de 2001; este último fijó como fecha límite para acogerse a las nuevas condiciones de habilitación para las empresas que tenían licencia de funcionamiento, hasta el 5 de febrero de 2002 (artículo 70 del Decreto 171 de 2001).

Que mediante Resolución 003096 del 31 de julio de 2007, el Ministerio de Transporte dio cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de mantener la Licencia de Funcionamiento a la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., por medio de la Resolución 2101 del 20 de noviembre de 1989, hasta el vencimiento de la vigencia señalada en esta – 20 de noviembre de 1999-.

Que mediante escrito radicado bajo el número 46363 del 11 de julio de 2007, el apoderado de la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A. solicitó la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 3335 de 1993, como consecuencia del decaimiento del acto administrativo debido al desaparecimiento de su fundamento de hecho. Argumenta entre otros aspectos lo siguiente:

Manifiesta el peticionario que a raíz de la cancelación de la Licencia de Funcionamiento de la Empresa Transbolívar S.A., mediante los actos administrativos demandados, resoluciones 04089 y 05773 de 1992 los cuales fueron declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito –INTRA- con fundamento en lo dispuesto por el decreto 1393 de 1.970 que permitía autorizar la creación de una Cooperativa si se cumplían entre otros el requisito de reunir al menos al 80% de los propietarios de vehículos vinculados a la empresa cancelada, expidió la resolución 3335 de 15 de julio de 1993 por la cual se concedió Licencia de Funcionamiento, se autorizaron rutas y horarios y se fijó capacidad transportadora a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Simón Bolívar Ltda.

Así mismo, manifiesta que opera el Decaimiento del Acto Administrativo, Resolución 03335 de 1993, por cuanto los fundamentos de hecho (la cancelación de la Licencia de Funcionamiento de Transbolívar S.A.), han desaparecido, de conformidad con la ley colombiana que regula esta materia, no es posible jurídicamente que coexistan dos empresas con las mismas rutas y horarios y la misma capacidad transportadora.

“ Por la cual se decide la solicitud de decaimiento del acto del apoderado de la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A”.

- 4 -

Adicionalmente sostiene la inconveniencia de una norma como la que permite que a la cancelación de la Licencia, hoy habilitación, de una empresa, se pueda crear otra con exactamente las mismas rutas y horarios y capacidad transportadora, sin prever que pueda suceder lo que ha sucedido ahora en el presente caso, cuando la jurisdicción competente declare la nulidad de los actos administrativos en virtud de los cuales se canceló la Licencia de Funcionamiento, debido a que la adjudicación y autorización de servicios a las empresas, ha sido desde siempre el proceso público y la sustentación de las autorizaciones a través de los estudios de factibilidad económica correspondientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el objeto de desatar la solicitud del apoderado de la empresa Transportes Bolívar S.A., es importante hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

A raíz de la cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A., mediante los actos demandados, Resoluciones 04089 de 1992 y 05773 del mismo año, se le concedió licencia de funcionamiento, se autorizaron unas rutas y horarios y se fijó capacidad transportadora a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA, mediante Resolución No.03335 del 15 de julio de 1993, expedida por la Directora Liquidadora del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

El Acto Administrativo 3335 del 15 de julio de 1993, fue demandado ante el Consejo de Estado Sección Primera, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho por las empresas Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda., y otras. La citada corporación judicial mediante fallo del 16 de agosto de 1995, con ponencia del Consejero Dr. Yesid Rojas Serrano, Expediente No.2915 denegó las súplicas de la demanda, declarando ajustado a derecho el acto demandado.

Lo anterior para significar que la precitada cooperativa nació a la vida jurídica al amparo del Decreto 1927 de 1991, artículos 20 y 21, que establecían que los propietarios de más del 80% de los vehículos de una sociedad que se le haya cancelado la licencia de funcionamiento, podían solicitar autorización previa constitución de una empresa o licencia de funcionamiento para una cooperativa dentro de los 60 días siguientes a la cancelación; señala la norma que en estos casos se le otorgará la autorización sin necesidad de presentar el estudio de factibilidad correspondiente.

Las rutas y los horarios, frecuencias de despacho, o áreas de operación que tenía autorizada la empresa cancelada, le serán adjudicadas a la nueva empresa, una vez obtenida la licencia de funcionamiento.

“ Por la cual se decide la solicitud de decaimiento del acto del apoderado de la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A”.

- 5 -

Es importante señalar los efectos del fallo de nulidad sobre una situación particular y concreta, en el sentido que el juzgamiento de la legalidad del acto administrativo se realiza respecto a la observancia o no de las normas legales a las cuales debía sujetarse su expedición, esta situación jurídica debe distinguirse de la intangibilidad de los actos individuales producidos durante su vigencia, pues en aras de la seguridad jurídica de las relaciones del Estado con sus administrados la decisión no debe afectar la existencia, fuerza de ejecutoria y validez de dichos actos de carácter particular. En efecto, es bueno recordar que están de por medio situaciones jurídicas consolidadas que han de ser garantizadas, máxime cuando esos actos continúan amparados por la presunción de legalidad, así lo precisa la jurisprudencia al señalar que:

“Los actos administrativos dictados con base en el precepto previamente a su anulación, conservan su presunción de legalidad y deben ser aplicados”.
(Sentencia de octubre 12 de 1990, radicación No.1846 – sección cuarta - .

En cuanto al desarrollo jurisprudencial sobre el tema objeto de estudio, el doctrinante Doctor Orlando Santofimio Gamboa en su obra *Tratado de Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia-1998*, trae a colación algunas apartes de sentencias que han marcado un derrotero interpretativo, y profiere opiniones personales sobre las mismas, que al ser compartidas íntegramente por este Despacho, se transcriben:

*Sentencia de mayo 27 de 1941. Consejo de Estado. “...La nulidad es jurídicamente diferente de la situación que se presenta cuando disposiciones jerárquicamente inferiores vienen a quedar sin eficacia o aplicación como consecuencia de normas superiores dictadas con posteridad. **Un acto válido en el momento de su expedición, no está afectado del vicio o sanción de nulidad aunque luego resulte contrario a leyes posteriores de superior obligatoriedad. Una cosa es el fenómeno jurídico de la nulidad y otra la inaplicabilidad de un precepto...**”.*

Respecto de actos individuales, es decir, aquellos producidos durante la vigencia de una norma que le ha servido de fundamento, pero que crean situaciones jurídicas concretas, se individualizan de tal manera que no permanecen dependientes de la norma superior en la medida en que han creado situaciones jurídicas específicas, en cabeza de un sujeto determinado. En este Sentido, la sentencia comentada consolida el fenómeno como de carácter autónomo, impugnabile independientemente de los vicios que puedan afectar el acto del cual se desprendió.

Sentencia de octubre 17 de 1969, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hernando Gómez Mejía, actor Cadenalco. “...En el campo civil la nulidad pronunciada en sentencia con fuerza de cosa juzgada, tiene efecto retroactivo y da a las partes el derecho para ser restablecidas al estado en que se hallarían, si no hubiese existido el acto o contrato nulo. En el campo administrativo, la sentencia con efecto erga omnes sólo opera hacia el futuro...”

“ Por la cual se decide la solicitud de decaimiento del acto del apoderado de la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A”.

- 6 -

Sentencia de marzo 9 de 1989. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Luis Antonio Alvarado, actor Eternit Colombiana S.A., exp. 112. “...La Corte Suprema de Justicia, en algunas oportunidades se ha pronunciado en torno a los efectos de su sentencia de inexecutable señalado en todo caso que sus efectos sólo rigen hacia el futuro y con la obvia consecuencia de que las situaciones creadas durante la vigencia de la norma declarada inconstitucional, son válidas en defensa de la seguridad jurídica y de la buena fe de los gobernados. Puede decirse que en este aspecto de las acciones de inexecutable de las leyes, desde el principio la Corte interpretó los alcances de los efectos de estos fallos hacia el futuro, porque como lo dijo tiempo después de haberse erigido este valioso instrumento en defensa de la constitucionalidad de las leyes en 1910, si sus efectos fueran retroactivos y alcanzaran a anular leyes desde su origen, ningún derecho habría firme y la inseguridad social y la zozobra, serían permanentes y mayores cada día”.

La tendencia predominante entonces, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sostiene que los actos administrativos expedidos con base en normas declarados inexecutable o nulas, y que no hayan sido demandados, guardan su integridad, en virtud a que la desaparición del precepto que sirvió de fundamento tiene efectos hacia el futuro. Por lo tanto, las resoluciones proferidas y en firme, gozan de presunción de legalidad y surten plenos efectos por el término de su vigencia o hasta tanto no sean demandadas y declaradas nulas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, tampoco opera el fenómeno del decaimiento del acto, por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho en virtud en que en nada afecta la validez del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.

Lo anterior se soporta en el hecho de que la validez de un acto administrativo se remonta, al momento de la expedición de la voluntad administrativa, mientras que la potencialidad de producir efectos jurídicos está ligada al cumplimiento de unos requisitos formales, pues no es posible confundir la vigencia de una disposición con la legalidad de la misma, porque igualmente es aplicable al acto administrativo expedido en vigencia de una norma nula el principio de legalidad que lo protege y sólo se pierde ante un pronunciamiento anulador del Juez competente, de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del Juez que lo anula o lo declara ajustado a derecho.

Las situaciones Jurídicas concretas solo pueden definirse de acuerdo con las normas vigentes al momento de la expedición del acto respectivo; de otra manera se daría efectos retroactivos a una decisión judicial en total detrimento de la seguridad jurídica que es un elemento esencial del estado de derecho.

“ Por la cual se decide la solicitud de decaimiento del acto del apoderado de la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A”.

- 7 -

Conviene aclarar que el decaimiento del acto administrativo se presenta por circunstancias sobrevinientes y posteriores a la expedición del mismo, de modo que no afectan su validez, tal como lo prevé el numeral 2º. del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, esto es, la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto, de ahí que los efectos del decaimiento se produzcan hacia el futuro (ex - num) por lo tanto no afecta las situaciones anteriores así se encuentre sub-júdice. Es por ello que el Consejo de Estado ha sostenido que el decaimiento del acto administrativo no se admite como causal de nulidad y por lo tanto la pérdida de fuerza ejecutoria derivada del mismo se invoca como una excepción.

De otra parte es importante tener en cuenta para el caso que nos ocupa:

1. El acto administrativo cuyo decaimiento se solicita no es contrario al orden jurídico.
2. No se afecta el principio de presunción de legalidad del acto administrativo, además, las circunstancias que lo justificaron se hallaban vigentes en la ley al momento de su expedición (artículo 21 del Decreto 1927 de 1991).
3. Del acto administrativo contenido en la Resolución 3335 de 1993 nacieron derechos subjetivos en cabeza de un número considerable de personas asociadas solidariamente, lo cual le da estabilidad jurídica al acto.

En resumen la fuerza Ejecutoria del acto administrativo está circunscrita al hecho de la producción de efectos jurídicos, aún en contra de la voluntad del administrado, según lo establece el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, pues se presume su legalidad hasta tanto exista pronunciamiento judicial que decreta su nulidad.

En resumen, la pérdida de fuerza ejecutoria se debe al resultado de un debate jurisdiccional previo, máxime si están de por medio, como en el caso presente, situaciones jurídicas individuales y concretas, consolidadas al amparo de la presunción de buena fe que debe regir las actuaciones entre los particulares y la Administración Pública.

Con fundamento en lo expuesto necesariamente se debe concluir que la empresa Cootransbol Ltda., se encuentra amparada a través de un acto administrativo consolidado que le otorgó licencia de funcionamiento, rutas, horarios y capacidad transportadora que se encuentra en firme, que fue objeto en su oportunidad de examen de legalidad por el máximo tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa como lo es el Consejo de Estado.

De tal manera que en el caso que nos ocupa la empresa Transportes Bolívar S.A., si bien el artículo segundo de la Resolución 3096 del 31 de julio de 2007, le conserva la licencia de funcionamiento, hasta la vigencia de la Resolución 2101 de 1989 hasta el vencimiento, esto es el 20 de noviembre de 1999, y a su vez el artículo 3º le permite acogerse a los requisitos de habilitación previstos en el decreto 171 de 2001, también es cierto que para poder operar y prestar el servicio público de pasajeros debe obtener las rutas, horarios y capacidad transportadora mediante concurso público, de conformidad con los artículos 23 y siguientes del Decreto 171 de 2001.

“ Por la cual se decide la solicitud de decaimiento del acto del apoderado de la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A”.

- 8 -

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decidir la solicitud de decaimiento del acto del apoderado la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., interpuesto contra la Resolución 3335 del 15 de julio de 1993, en el sentido de negarlo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A., para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, deberá someterse a licitación pública para obtener rutas, horarios y capacidad transportadora de acuerdo con lo previsto en el Decreto 171 de 2001, acorde con lo dispuesto en la Resolución 003096 del 31 de julio de 2007, emanada de este Despacho.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al Apoderado y al representante legal de la empresa Transportes Bolívar S.A., en la Avenida Carrera 58 No.127-59 piso 3º oficina 369 Bogotá, D.C. y al representante legal de la Cooperativa de Transportadores Simón Bolívar Ltda.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles a su notificación ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

20 NOV 2007


ANDRÉS URIEL GALLEGO NENAO
Ministro de Transporte

Proyectó y Revisó: Antonio José Serrano Martínez - Jaime H. Ramirez B.

MT- 27137 del 26/04/2007 - 46363 del 11/07/2007

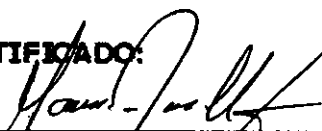


NOTIFICACION PERSONAL

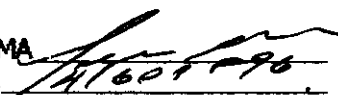
En Bogotá, a las 15:30 horas del día treinta (30) de noviembre de 2007, notifiqué personalmente al señor (a) MAURO IVAN AVELLA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 396.770 de SUBA, quien actúa como representante legal de TRANSPORTES BOLIVAR S. A., del contenido de la resolución No. 4968 de noviembre 20 de 2007, "Por la cual se decide la solicitud de decaimiento del acto del apoderado de la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S. A."

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación.

EL NOTIFICADO:

FIRMA 
C.C. 396.770
DIRECCION Bulevar N.º 27 369
TELEFONO 6240668
FECHA 30-11-07

EL NOTIFICADOR:

FIRMA 
C.C. 11605496

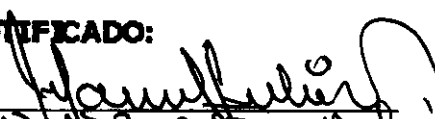


NOTIFICACION PERSONAL

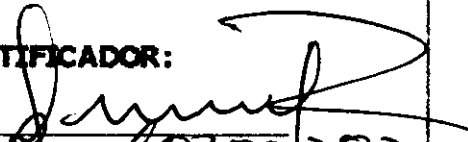
En Bogotá, a las 10:40 horas del día seis (06) de diciembre de 2007, notifiqué personalmente al señor (a) JUAN MANUEL CUBIDES TERREROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.013 de BOGOTA D.C. y tarjeta profesional No. 12.395 de Minjusticia., quien actúa como apoderado de TRANSPORTES BOLIVAR S. A., del contenido de la resolución No. 4968 de noviembre 20 de 2007, "Por la cual se decide la solicitud de decaimiento del acto del apoderado de la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S. A."

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de esta notificación.

EL NOTIFICADO:

FIRMA 
C.C. 17.123.013
TARJETA PROFESIONAL No. 12.395
DIRECCION Calle 127B N.º 13A-27
TELEFONO 4254900
FECHA Dic. 6/07

EL NOTIFICADOR:

FIRMA 
C.C. 601037282

" Por la cual se decide la solicitud de decaimiento del acto del apoderado de la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A".

- 8 -

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decidir la solicitud de decaimiento del acto del apoderado la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., interpuesto contra la Resolución 3335 del 15 de julio de 1993, en el sentido de negarlo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A., para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, deberá someterse a licitación pública para obtener rutas, horarios y capacidad transportadora de acuerdo con lo previsto en el Decreto 171 de 2001, acorde con lo dispuesto en la Resolución 003096 del 31 de julio de 2007, emanada de este Despacho.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al Apoderado y al representante legal de la empresa Transportes Bolívar S.A., en la Avenida Carrera 58 No.127-59 piso 3º oficina 369 Bogotá, D.C. y al representante legal de la Cooperativa de Transportadores Simón Bolívar Ltda.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles a su notificación ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

20 NOV 2007

ANDRÉS URIEL GALLEGO NENAO
Ministro de Transporte

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION TERRITORIAL BOYACA

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

3 DIC 2007
Notifico personalmente a Javier Arturo Becerra...
Identificado con cedula de ciudadanía No. 7.218.755
en su calidad de Representante legal de la Empresa Transportes...
en contenido de la resolución No. 4968
20-11-2007 Al notificar se le entregó copia del citado acto administrativo y se le hizo saber que contra el presente Procede el recurso de reposición

Proyectó y Revisó: Antonio José Serrano Martínez - Jaime H. Ramirez

MT- 27137 del 26/04/2007 - 46363 del 11/07/2007

JOSE SENSICA
7.218.755
CUESTIONARIO